

# Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 del Neuquén

T.M.G. • 07/10/2008

Publicado en: LLPatagonia 2008 (diciembre) , 599

Cita online: AR/JUR/10532/2008

## Sumarios

- 1 - Es procedente la acción iniciada con la finalidad de que se modifique mediante nueva inscripción el sexo masculino que figura en la partida de nacimiento de un transexual por el femenino, se rectifique su nombre de pila y se expida nueva documentación de reparticiones públicas y privadas, si su sexo morfológico externo es femenino y se realizó una genitoplastia feminizante, pues están en juego derechos humanos fundamentales amparados por el art. 19 de la Constitución Nacional y si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad.
- 2 - Es procedente la acción tendiente a que se modifique mediante nueva inscripción el sexo masculino que figura en la partida de nacimiento de un transexual por el femenino, se rectifique su nombre de pila y se expida nueva documentación de reparticiones públicas y privadas, si su sexo morfológico externo es femenino y se realizó una genitoplastia feminizante, ya que se trata de un caso de transexualismo porque la actora es una persona que vive y piensa como mujer pero creció en un cuerpo equivocado y ha sufrido una obstaculización para insertarse en la sociedad como persona merecedora de respeto, siendo necesario una respuesta jurisdiccional que complete su dignidad personal y haga realidad sus derechos constitucionales de vivir dignamente, sin discriminación alguna por su condición en aras de preservar su salud integral y su desarrollo en libertad y armonía con sus elecciones.

Voces

### TEXTO COMPLETO:

**1ª Instancia.**— Neuquén, octubre 7 de 2008.

Resulta: Que a fs. 14/41 comparece M. G. T. con patrocinio letrado, promoviendo acción con el objeto de obtener la reasignación de sexo, cambio de nombre, rectificación de partida de nacimiento, inscripción como perteneciente al sexo femenino y anotación como P. T.

Refiere que nació en 1975 en la localidad de ... , Provincia de Río Negro, con cuerpo de varón y fue inscripta en el Registro Civil de dicha localidad bajo partida de nacimiento N° ... del libro de nacimiento del año 1975 con el nombre de M. G. T.

Que parte de su infancia transcurrió junto a sus padres en ... provincia del Neuquén, junto a sus padres y sus hermanos. Que recuerda que desde los cinco años aproximadamente se sintió mujer, lo que le significó castigos físicos y psíquicos de tal magnitud que a los nueve años abandona la casa de sus padres, trasladándose a la casa de sus abuelos maternos en .... Allí termina la escuela secundaria obteniendo el título de perito mercantil y ese año fallecen sus abuelos, quedándose sola en la vida.

Que a los catorce años comenzó a tomar pastillas anticonceptivas a escondidas porque sabía que en el futuro quería ser mujer.

Que partir del fallecimiento de sus abuelos se radica en la ciudad de Neuquén, donde le fue muy difícil conseguir trabajo y comienzan los cambios físicos más notorios atento que había comenzado a inyectarse hormonas femeninas. A los veinte años se radica en Buenos Aires, donde se realiza un implante mamario, pero no puede conseguir trabajo estable debiendo recurrir a la prostitución como medio de vida, pasando situaciones traumáticas y humillantes, llegando a ser privada de su libertad por usar ropa de mujer contraria al sexo asignado en su DNI.

Que cuando reunió el dinero necesario, viajó a Chile a operarse. Relata el maltrato sufrido en la aduana al ver la contradicción entre su DNI y su apariencia física.

Expresa que en Chile, en agosto de 1999, ... se sometió a la intervención quirúrgica de cambio de sexo llamada genitoplastia feminizante (adjunta certificado médico expedido por el Dr. G. M. M. S. de dicho nosocomio), y regresa a la Argentina con la intención de insertarse en la sociedad y dejar de ejercer la prostitución pero las cosas no cambiaron, ya que al presentar su DNI solo conseguía changas de limpieza, reparto de folletería, que apenas le alcanzaba para sobrevivir, lo que en definitiva la llevó nuevamente a la marginalidad por su elección sexual.

Que no solo padece menoscabos de sus derechos civiles y sociales sino también políticos, puesto que ejercer su derecho-deber de voto, en mesas masculinas, le produce incomodidad y humillación y es uno de los momentos en que brutalmente se pone en evidencia su elección sexual. Lo mismo le ocurre cuando concurre a un centro de salud, donde cita como ejemplo que en la sala de espera de un consultorio ginecológico, colmada de mujeres, el profesional la llamó por el nombre que figura en su documento de identidad.

Indica que ante tantos padecimientos inició terapia psicológica, y también comenzó a sufrir de colon irritable crónico.

Que en esta demanda pretendió realizar una apretada síntesis de la multiplicidad de dificultades que a diario enfrenta como consecuencia de su elección sexual, pretendiendo a través de este proceso cerrar el lado triste de su historia personal y adquirir su verdadera identidad: Paula, para poder mejorar su calidad de vida y desarrollar sus proyectos personales.

Transcribe el informe presentado en autos como prueba documental, expedido por la lic. A. S. del Centro de Salud Mariano Moreno.

Cita abundante doctrina y jurisprudencia y funda en derecho.

Incorpora prueba documental a fs. 1/14, consistente en: estudio e informe de ecografía abdominal realizado por la Dra. G. M. S. de la Clínica Mognillansky del Policlínico Neuquén; estudios endocrinológicos realizado en el Hospital Castro Rendón; historia clínica del Centro de Salud Mariano Moreno, certificado de nacimiento y copia DNI, analítico emitido por la Escuela Comercial ..., certificación de estudios completos expedido por el Consejo de Educación; certificado médico expedido por Dr. G. M. M. S., médico urólogo del Hospital Carlos Van Buren de la República de Chile que acredita la intervención quirúrgica de genitoplastia feminizante; certificado médico del servicio de obstetricia del Hospital Castro Rendón e informe de la Lic. en psicología del Centro de Salud Mariano Moreno.

A fs. 63 la suscripta mantiene en sede del Juzgado audiencia personal en la que indica que hace años que viene luchando con todo esto, que a los 9 años ya sabía lo que quería y comenzó con su tema a los 18 años hasta que se efectuó la operación a los 24 años en el año 1999, y que a los nueve años fue rescatada por sus abuelos en ... Ratifica su solicitud, brinda razones fundadas al respecto y detalla aspectos de su vida personal y laboral.

En autos se ordenó la realización de pericias médica ginecológica y psicológica y testimoniales.

A fs. 50 y 52 se llevan a cabo las testimoniales.

A fs. 69/70 se agrega el informe psicológico realizado por el lic. F. D. del Gabinete Médico Forense del Poder Judicial que informa haber mantenido dos entrevistas de evaluación psicológica, detallando las técnicas de evaluación practicadas. Indica que se trata de un sujeto de inteligencia normal, con un enfoque intelectual deductivo-teórico, con énfasis en procesos generalizadores y descuido de los detalles más concretos de la experiencia. Probablemente desbordada por emociones que merman su capacidad de control actual, propensa a usar las emociones y desplegarlas abiertamente, lo que controla recurriendo a un mecanismo de constricción afectiva. Es decir, que tiende a evitar la estimulación emocional como medio de defenderse de la sobrecarga de emociones negativas, pero dicha internalización la expone a sintomatología psicósomática, lo que se encuentra presente como síntomas gastrointestinales difusos (colon irritable, según refiere). Evidencia un adecuado criterio de realidad sin trastornos o errores en el juicio, con valores normales de distorsión cognitiva. Tiende a tener una imagen más disfórica o negativa de sí y en el plano interpersonal, encuentra dificultades para enfrentar demandas comunes de su entorno, siendo probable que se sienta socialmente aislada. Su estado le significa cierta ineptitud relacional, lo que achaca su condición transexual y la inadecuación de su identidad civil. Dichas dificultades facilitan el desencadenamiento de

depresiones reactivas, las que si bien actualmente se encuentran reducidas al nivel de distimias sin estado patológico, significan un potencial para trastornos del estado de ánimo. No obstante se muestra, autónoma, sin rasgos de pasividad ni de dependencia. Si bien experimenta dificultades para entender a las personas y para entablar vínculos significativos y profundos, mostrándose un poco más a la defensiva en las situaciones vinculares de lo que sería esperable, es escasamente agresiva, no estando naturalizadas las actitudes hostil-agresivas. Concluye que el cuadro descrito es diagnosticado como un trastorno de la identidad sexual que se caracteriza por a) la identificación persistente e intensa (profunda e inmodificable, puesto que integra la estructura de la personalidad del sujeto), con el otro sexo; y b) el intenso malestar psicológico asociado a la falta de inadecuación de su identidad civil, persistente no obstante la corrección quirúrgica de su sexo biológico. Dicho malestar acarrea un importante deterioro de funcionamiento en lo social, laboral u otras áreas de desenvolvimiento que puede irse agravando. Dicha problemática, en el caso que nos ocupa, no está asociado a trastorno psicótico de la personalidad. Por el contrario, es dable constatar un funcionamiento cognitivo correcto sin presencia de ideación bizarra o desviada, donde la convicción originaria de ser una mujer atrapada en un cuerpo de hombre y la consiguiente demanda de corrección quirúrgica no forma parte de un sistema de ideación delirante".

El informe pericial es coincidente con el informe presentado por la parte y emitido por su psicólogo tratante que refiere "que presenta un cuadro de ansiedad y aguda y distres por dificultades legales, económicas y sociales por encontrarse ahora sin apoyo en situación de ambigüedad respecto a identidad sexual" (cfr. Fs. 94 y 13).

La pericia médica obra a fs. 98 e indica que presenta ginecoplastía feminizante conforme examen físico realizado.

Obran asimismo publicados los edictos dispuestos a fs. 70 y se agregaron los informes expedidos por Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor.

A fs. 109 vta. dictamina el Ministerio Fiscal indicando que no tiene observaciones que formular al presente trámite.

Considerando: Planteada así la acción, analizaré el tema de la identidad sexual, las diversas concepciones en cuanto al sexo, especialmente a la transexualidad, para luego y en base a las pruebas rendidas, merituar la procedencia de la misma.

El sexo obedece a una conjunción de factores biológicos, psicológicos y sociales que impiden cuando existen discordancia entre ellos, una categorización homogénea. El sexo de una persona integra y atraviesa la totalidad de su vida y no se puede reducir a sus genitales.

Los factores que lo determinan se pueden agrupar en dos categorías: biológicos, con los que se nace y se registra la persona y psicológicos que forman la personalidad. Los primeros son estáticos, mientras que los segundos son dinámicos.

La identidad sexual constituye uno de los caracteres primarios de la sexualidad. Esta no siempre responde a la ecuación sexo genital igual a sexo psicológico.

Es el resultado de la interrelación de los elementos estáticos que conforman al individuo y los dinámicos que comprenden aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos que integran la personalidad.

Siguiendo el pensamiento de Fernández Sessarego, la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no otro. Este plexo de características de la personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto específico ser humano. La identidad, el ser yo mismo y no otro se despliega en el tiempo. Se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspassando el presente existencia, se proyecta al futuro. La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo, con el tiempo. Por ello, no es estática sino cambiante. Se enriquece, se empobrece y se modifica. Ante el derecho de la persona se yergue el deber de los demás de respetar la verdad que cada cual proyecta, de modo objetivo, en su vida de relación social. Tratándose de una situación jurídica subjetiva, hallamos también que frente al derecho del sujeto, aparece a su vez, su propio deber de ser auténtico en las manifestaciones externas de su personalidad, de que ella se exprese tal cual es. No puede perderse de vista que la identidad es la proyección social de "una verdad personal", de una manera

individual de ser humano. Es esta verdad la que configura el interés existencial digno de tutela jurídica (Derecho a la Identidad Personal, Ed. Astrea, ps. 113/115)

El derecho a la denominada identidad personal, respecto del derecho a la identidad sexual se encuentra en una relación de género a especie, ha significado un descubrimiento, en la constelación siempre creciente de los derechos de la persona o personalísimos, que ofrece hoy una visión más rica y profunda que el mero concepto anterior vinculado a la mera diferenciación por importar, en palabras de Fernández Sessarego "un concepto más amplio, comprensivo, rico, hondo y raigal" que la mera identificación (Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual JA 3/11/99, pág. 10/20 citado en causa n° 7/60.193 JCr. y Corr. de Trans. n° 1 Mar del Plata, 19/07/01)

La sexualidad humana solo puede ser comprendida dentro del espacio de la cultura. Vale decir, que es un lenguaje impregnado de significados, que se manifiestan en la subjetividad de cada individuo de acuerdo con sus avatares biográficos y están inscriptos en un tiempo y modelo sociohistórico. Por lo tanto, define una determinada identidad sexual y un lugar en el concierto de sus relaciones. Subviene lo biológico, supera lo genital y en su terreno — poblado de representaciones reales y fantasmáticas— donde se entrecruzan ejes ligados al poder, al consenso, el placer y el amor" (Identidad sexual, José Eduardo Abadi, Revista Derecho de Familia n° 37, Lexis Nexis)

Al decir de Santos Cifuentes, es incuestionable que el sexo es uno de los atributos de la persona, como lo son el domicilio, la capacidad, el estado y el nombre. Es decir, que es una cualidad que conforma a la persona en cuanto tal y no un derecho subjetivo que aquella pueda ejercitar haciendo uso de facultades libres de disponibilidad. Pero precisamente hay que admitir, como los otros atributos aquí enunciados, no por ello es inmodificable, irreversible, fijo o no cambiante. Todos los atributos tienen la característica de la estabilidad o firmeza, pero si sobrevienen necesidades excepcionales, siempre se ha aceptado por la doctrina y la jurisprudencia y hasta por la ley que sea admitida su modificación, sea por la vía de la consecuencia, de voluntad o de sanción" (sobre el tema de la transexualidad, Diario LA LEY, 2005-E, 116, 20/09/05).

En el caso de autos la persona accede a la jurisdicción solicitando el cambio de nombre y rectificación de partida atento que ya ha sido intervenida quirúrgicamente, adecuando su sexo genital al psicológico.

Los estudios y pericias médicas agregados son contestes en que se trata de un caso de transexualismo.

Resulta necesario entonces, efectuar consideraciones conceptuales al respecto. Se ha definido al transexualismo como "el sentimiento experimentado por un individuo normalmente constituido de pertenecer al sexo opuesto, con deseo intenso y obsesivo de cambiar de estado sexual, incluso en su anatomía, para vivir con su apariencia conforme la idea que se hace de sí mismo" (Augusto Belluscio, Los transexuales y el matrimonio, Rev. Derecho de Familia n° 37 julio-agosto 2007, Lexis Nexis, pág. 9).

Mientras que hablamos de homosexualidad cuando el individuo no niega su sexo biológico, aunque sienta atracción por personas del mismo sexo; de travestismo cuando sin negar el sexo biológico siente placer al vestir indumentaria de sexo opuesto y de hermafroditismo cuando biológicamente se coloca al individuo en dos sexos compartiendo caracteres externos y/o internos correspondientes a ambos géneros o cuando presentare órganos genitales ambiguos (pesudohermafroditismo).

El transexual parte necesariamente de la convicción de un error en la naturaleza: se encuentra atrapado en otro cuerpo. La disforia de género tiene que ver con la identidad, la cual no viene dada genéticamente sino que se funda a través de vivencias; se presenta como una disociación entre los factores determinantes biológicos y psicosociales. "Se siente víctima de un error insoportable de la naturaleza, cuya rectificación física como jurídica reclama, para establecer y arribar a una coherencia de su psiquismo y de su cuerpo y obtener así una reinserción social en el sexo opuesto" (Informe Director Programa de Globalismo y Política Social, Bob Deacon –ONU Helsinki, 2003—).

El individuo de autos lo indicó claramente: desde los nueve años se sintió y vivió como mujer, lo que le valió castigos físicos y psíquicos de sus padres y lo llevó a vivir con sus abuelos, que supieron contenerlo.

Ha relatado su historia personal, que encierra un drama humano que ha repercutido en la construcción de toda su vida y sus relaciones personales y que básicamente podríamos resumirlo en decir que no ha podido ser feliz, no ha podido construir y desarrollar su vida de la manera que eligió, no ha podido vivir dignamente, sino desencajado y marginado de su propia vida.

Y aquí es donde entran en juego derechos humanos fundamentales en torno a la persona. La Constitución Argentina en el preámbulo postula "asegurar los beneficios de la libertad" y esta directiva se refleja claramente en el artículo 19 y "si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad. Podrá molestar a algunos, escandalizar a otros, pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno mismo sin causar daño directo o inmediato a terceros... Por otra parte no debemos perder de vista el principio "pro homine" o "pro persona". Al respecto cabe recordar que este principio constituye... "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria..." (Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera).

La adecuación del sexo es en definitiva un medio terapéutico destinado a respetar el derecho a la salud psicofísica y también el derecho a la identidad, que comprende también la sexual, protegidos en convenciones internacionales de derechos humanos.

El derecho a la salud como uno de los derechos humanos fundamentales se entiende desde una óptica integral, comprensiva de la salud psíquica y física. La salud humana constituye un bien jurídico individual pero también un bien jurídico social. "Está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva, que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (cfr. "Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social-Estado Nacional s/amparo ley 16986, LA LEY, B-2001, 126). El derecho a la salud comprende la salud de la integridad física de las personas reconocido por los pactos internacionales (arts. 23 y 24 de la Convención sobre los derechos del niño, aprobado por ley 23.849 y art. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Este derecho a la salud se aúna indefectiblemente con el derecho a la libertad de la persona, que ha reconocido su identidad sexual y ha elegido disponer de su propio cuerpo sometiéndose a una intervención quirúrgica de genitoplástia feminizante con un consentimiento libre e informando, todo dentro del ámbito del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Así se ha dicho que al tratar derechos que se basan en la autonomía, libertad y desarrollo personal, habla del "derecho a la salud" y es claro que es éste un derecho personalísimo, pues solo la persona puede decidir por sí y ante sí, en un verdadero encuadre de autodeterminación, si accede a operarse o no, a tratarse o no, a tomar o no los medicamentos, a ir a ver al médico o no, todo lo cual depende de su discernimiento y decisión (Cifuentes, Santos, El transexualismo y su reconocimiento judicial, LA LEY, 2006-C, 421). Y siguiendo a este autor diré que en el caso del transexual que se ha intervenido quirúrgicamente, debe respetarse la decisión tomada sobre su persona ya que está en juego su derecho a la libertad y autonomía, que atiende a su derecho a la salud. Su derecho al cuerpo es un derecho personalísimo, indelegable y absolutamente propio, por lo que dispuso sobre él al someterse a la intervención quirúrgica.

Y desde la óptica de la bioética en casos de reasignación sexual se debe armonizar de manera fructífera los principios de autonomía (en el sentido de respeto por las personas), de no maleficencia (en cuanto a que la sentencia permitirá poner fin a un drama existencial, que implica ciertamente un grave daño a la salud integral de la persona), de beneficencia (ya que permitirá el mayor bienestar posible para la persona) y en lo que concierne al principio de justicia la medida al tiempo de no afectar el orden público y derechos de terceros, brinda un tratamiento equitativo a la persona afectada a quien se la reconoce como merecedora de igual consideración y respeto sin dejar de merituar que se está en presencia de una persona vulnerable que a la luz de los principios bioéticos debe gozar de especial protección, que permita superar situaciones de discriminación (cfr. Fallo J.Cr. y Corr. de Trans. N° 1 Mar del Plata —causa 7/60.193—19/07/01).

La transexualidad constituye un fenómeno particularmente complejo y si bien en nuestro derecho positivo no existe aún una adecuada respuesta, y persisten en el ámbito jurídico posturas contrarias a la receptación por parte del derecho de la cuestión, se advierte una marcada evolución social, abierta a los nuevos aportes provenientes de las ciencias humanas y que se traducen en renovadas perspectivas jurídicas sobre el tema (cfr. Graciela Medina, Transexualidad. Evolución Jurisprudencial en la Corte Europea de Derechos del Hombre LA LEY, 22/02/00) y se debe acudir a la Constitución Nacional en sus artículos 16, 19, 33 y principios superiores que fija el Preámbulo como

así también a los diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como Declaración Americana de Derechos humanos (arts. II, V, XI, y concs); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2, 3, 7, 8 y conc. ), Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros y a más de los diversos antecedentes jurisprudenciales de estos últimos años, generados a partir del voto disidente del Dr. Calaytud (Cam. Nac. Apel. Civil, Sala E, 31/03/89, JA 1990-III-97).

Como indicara Bidart Campos en su artículo "El cambio de identidad civil de los transexuales quirúrgicamente transexuales" en comentario a dicho fallo, (LA LEY, 1990-III-pág. 97 y ss.), ante la presentación de la persona que presenta "su" caso singular e irrepetible en que asoma el drama humano que padece, el juez debe preguntarse si tiene o no el deber de corregir o subsanar, dentro de las posibilidades al alcance de la ciencia y de la justicia, toda desubicación anómala que descoloca a un ser humano de su situación existencial. La respuesta, con ayuda de otras ciencias, no deja duda: se debe adecuar la documentación a la verdadera identidad sexual de la persona. De este modo logra la persona insertarse en la sociedad, saliendo de la marginalidad en la que estaba y que tal vez no ha elegido por si misma esta dicotomía, la naturaleza humana se la ha impuesto, y ha debido decidir su condición sexual, seguramente luego de haber pasado situaciones complejas y de mucho sufrimiento.

En el caso de autos, las pruebas realizadas son contundentes en este sentido.

Ha quedado demostrado el diagnóstico y la operación quirúrgica alegados en el escrito de inicio de demanda. La pericia psicológica indica que el sujeto padece de trastorno de identidad sexual, que no está asociado a trastorno psicótico de la personalidad, sino por el contrario es dable constatar un funcionamiento cognitivo correcto sin presencia de ideación bizarra o desviada donde la convicción originaria de ser una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre y la consiguiente demanda de corrección quirúrgica no forma parte de una ideación delirante. Este diagnóstico es refrendado por los informes médicos y psiquiátricos emitidos por Hospital Castro Rendón, Centro de Salud Mariano Moreno y Hospital Carlos Van Buren de Chile presentados en autos.

A su vez, el testigo W. M. V. indica que "durante todos estos años que la conozco siempre actúo como mujer y vive como mujer" y a la pregunta sexta del interrogatorio de fs 49 respecto de si la falta de correspondencia entre la figura y la conducta femenina de P. y su identidad como M. G. le ocasiona perturbaciones en su estado de salud física y psíquica respondió que por una cuestión de documento cada vez que tiene que hacer un trámite tienen problemas con su documento, de hecho está haciendo terapia para poder sobrellevar la situación. También le perjudica porque no puede integrarse a la sociedad como ella quiere, como lo que ella es, una mujer". Similar respuesta da el testigo P. M. y agrega que "para la sociedad siempre discrimina, gente que toma otras elecciones. Normalmente yo la veo con la gente del negocio que no sabe cómo dirigirse a ella, vi dos casos, no siempre" (cfr. Fs. 52).

De la entrevista personal llevada a cabo y en la que detalla su vida pasada y actual como así sus expectativas y deseos, surge efectivamente y tal como lo dije anteriormente que hizo su elección hace mucho tiempo atrás, llevando a cabo a lo largo de su vida acciones positivas tendientes a adecuar su cuerpo con su elección, restándole el último paso, cual es la modificación registral, que en este caso no afecta el orden público ni perjudica a terceros, siendo una persona soltera, sin hijos.

Nos encontramos ante un verdadero caso de transexualismo; una mujer atrapada en el cuerpo de varón, es una persona que vive y piensa como mujer pero que creció en un cuerpo equivocado, ha padecido por ello y ha sufrido una obstaculización para insertarse en la sociedad como persona merecedora de respeto.

La adecuación corporal se completó con la intervención quirúrgica, siendo necesaria ahora, una respuesta jurisdiccional que complete su dignidad personal y haga realidad sus derechos constitucionales de vivir dignamente, sin discriminación alguna por su condición en aras de preservar su salud integral y su desarrollo en libertad y armonía con sus elecciones.

Es entonces que la acción resulta procedente, dejando constancia que en lo que respecta a las relaciones familiares y en particular, las paterno filiales, la inscripción registral del cambio de sexo no posee efectos retroactivos manteniéndose aquellas inalteradas. Asimismo, tendrán acceso a la partida de nacimiento las personas que acrediten interés legítimo o en caso de encontrarse afectado el orden público o de tratarse de actos jurídicos en que el género de la parte interesada debe ser indefectiblemente considerado.

Por lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normas citadas, dictamen del Ministerio Fiscal favorable, fallo: I. Haciendo lugar a la acción promovida por M. G. T. y en su mérito disponer la rectificación de la inscripción registral de la partida de nacimiento N° ... – F° ... – T°... – Año 1975 del Registro Civil y de Capacidad de las Personas de ... Provincia de Río Negro, debiéndose modificar la asignación como varón e inscribirla como femenino y modificar el nombre de M. G. e inscribirla como P., dejando constancia que en lo que respecta a las relaciones familiares y en particular, las paterno filiales, la inscripción registral del cambio de sexo no posee efectos retroactivos manteniéndose aquellas inalteradas y que tendrán acceso a la partida de nacimiento las personas que acrediten interés legítimo o en caso de encontrarse afectado el orden público o de tratarse de actos jurídicos en que el género de la parte interesada debe ser indefectiblemente considerado. II. Cumplido, expídase nuevo Documento Nacional de Identidad y Cédula Federal en los que consten las modificaciones referidas. Asimismo, se deberán rectificar dichos datos en el padrón electoral y estudios cursados. Para la toma de razón, líbrense oficios ley 22.172 al Registro Civil referido, al Registro Nacional de las Personas, Registro Nacional Electoral y Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro. III. Regulando los honorarios de la Dra. ..., patrocinante de la actora en la suma de \$ 2000 (arts. 6, 7, 9 y cc. Ley 1594).- María F. Vasuari.